Popayán, quince (15) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008- 2004 - 02895 - 00
DEMANDANTE: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 269

Ordena corregir providencia

Mediante auto interlocutorio núm. 983 de 16 de diciembre de 2020, el despacho ordenó fraccionar el título de depósito judicial nro. 469180000570845 por valor de $ 7.040.038,08, de la siguiente forma:

- Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.301.556).

- Por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($ 4.738.482,08).

Asimismo, realizar la entrega del título al apoderado de la parte ejecutante, el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.301.556).

Sin embargo, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el número del título judicial asignado fue 469180000598858.

De acuerdo con lo anterior, deberá corregirse el número del título de depósito judicial, conforme obra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Corregir el número del título de depósito judicial, en consecuencia, ordenar:

FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000598858 por valor de $ 7.040.038,08, de la siguiente forma:

- Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.301.556).

- Por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($ 4.738.482,08).

SEGUNDO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, abogado JUAN

PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la C.C. nro. 94.460.095 y portador de la T. P. nro. 143.437 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.301.556).

Previamente, se le informará a la parte ejecutante de la orden de pago del título judicial, dejando constancia de ello en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($ 4.738.482,08).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

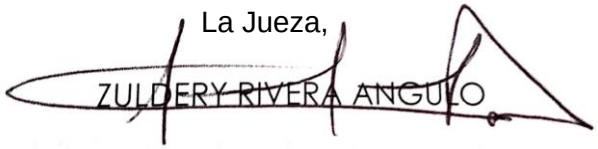

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001-33-31-008 - 2007 - 00023 - 00
Ejecutante:	LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRÍGUEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 251

Ordena Pago de Títulos Judiciales

Mediante sentencia núm. 042 de 26 de marzo de 2015 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio núm. 0878 de 15 de septiembre de 2014; allí se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Por auto interlocutorio núm. 0351 de 20 de abril de 2016, se decidió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por el Juzgado hasta el 29 de febrero de 2016, obrante a folios 182 a 185 del cuaderno principal, en la suma de $ 53.642.558,25.

A folio 193 del cuaderno principal reposa la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de $ 5.287.730, la cual se aprobó a través del auto de sustanciación núm. 533 de 10 de junio de 2016.

Se aprobó actualización de la liquidación del crédito mediante auto interlocutorio núm. 594 de 9 de julio de 2018, en la suma de $ 67.375.731,24; ordenando el decreto de medidas cautelares, por la suma de $ 106.342.326,86.

Mediante auto interlocutorio núm. 1002 de 13 de noviembre de 2018, se ordenó el pago de dos títulos judiciales consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al apoderado de la parte ejecutante, por valor de $ 52.480.612.

A través de auto interlocutorio núm. 223 de 18 de marzo de 2019 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito al 15 de marzo de 2019, por valor de $ 19.330.497 por concepto de capital e intereses; adicional a ello, se adeuda el valor de $ 5.287.730 equivalente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Nuevamente el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, solicita la entrega de los dos títulos de depósito judicial que se relacionan, los cuales, verificado el sistema del Banco Agrario, se encuentran dentro de la cuenta del despacho a favor del proceso de la referencia, siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega:

- 469180000605222 por valor de $ 19.330.497 de 21 de diciembre de 2020.
- 469180000605223 por valor de $ 5.287.730 de 21 de diciembre de 2020.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con la C. C. nro. 94.460.095 y portador de la T. P. nro. 143.437 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

- 469180000605222 por valor de $ 19.330.497 de 21 de diciembre de 2020.
- 469180000605223 por valor de $ 5.287.730 de 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Comunicar de lo anterior al señor LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRÍGUEZ, al correo electrónico lmanuelarboleda@gmail.com.

TERCERO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago ordenado en la presente decisión, considerando que la liquidación del crédito que se encuentra en firme, se realizó hasta el 15 de marzo de 2019 y los títulos de depósito judicial fueron constituidos el 21 de diciembre de 2020.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la contestación de la demanda: cristanchoabogados2013@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2012- 00030- 00
Actor:	VICTOR ALFONSO MEDINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA-ILP

Auto interlocutorio núm. 244

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

La parte actora manifestó no tener ánimo conciliatorio, mientras que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL guardó silencio.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. chavesasociados.chaves@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 –18. Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013- 00362- 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de interlocutorio núm. 252

Ordena actualización del crédito

Mediante auto interlocutorio núm. 974 de 17 de octubre de 2017 este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada como apoyo a los despachos judiciales, actualizada al 31 de agosto de 2017, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A AGOSTO 31 DE 2017	
Capital	326.261.808
Intereses al DTF	144.456.738
Costas proceso ordinario	2.179.300
TOTAL	472.897.846

El 27 de febrero de 2018, la UGPP realizó pago parcial al señor Diego Francisco Castillo León, por valor de $ 311.701.162,65 y descontó el valor de $ 34.367.650 por concepto de descuentos para salud, es decir, el pago total fue de 277.333.513.

Mediante auto núm. 395 de 12 de junio de 2018 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, por valor de $ 18.933.114.

A través de auto interlocutorio núm. 046 de 27 de enero de 2020, se dispuso modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y tener en cuenta la realizada por la contadora liquidadora asignada a los despachos judiciales, la cual fue actualizada al 18 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta además, el pago parcial realizado por la entidad, por valor de $ 277.333.513, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION A 18 DE DICIEMBRE DE 2019	
Capital	178.808.013
Intereses moratorios	83.175.520
TOTAL	261.983.533

En la mencionada providencia se ordenó el pago de dos títulos de depósito judicial por valor de $ 2.179.300 por concepto de costas del proceso ordinario y $ 2.029.807,89.

El apoderado de la parte accionante solicitó la entrega de 2 nuevos títulos de depósito judicial constituidos por la entidad ejecutada. Revisado el sistema del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente fueron constituidos los siguientes títulos de depósito judicial:

- 469180000604187 de 2 de diciembre de 2020, por valor de $ 16.753.813.
- 469180000604188 de 2 de diciembre de 2020, por valor de $ 259.953.725,11.

Previo a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial, es necesario actualizar la liquidación del crédito, considerando que la liquidación que se encuentra en firme se aprobó hasta el 18 de diciembre de 2019, sin tener en cuenta el pago parcial por valor de $ 2.029.807,89, realizado el 17 de febrero de 2020, y se constituyó en nuevo título de

depósito judicial el 2 de diciembre de 2020, razón por la cual, aún se encuentra pendiente un periodo de liquidación de los intereses de mora, conforme se ordenó en las sentencias título base de recaudo.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Las partes deberán practicar la actualización de la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez actualizado el crédito se procederá a decidir sobre la entrega de los títulos de depósito judicial a los cuales se ha hecho referencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: aefernandez@unicauca.edu.co; cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

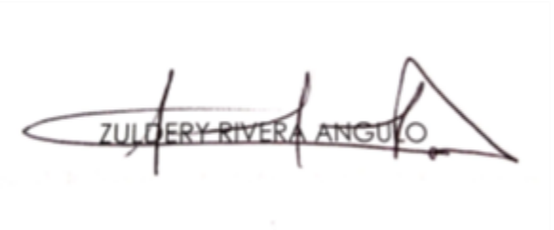

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00252-01
Actor: NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACION - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 93

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 3 de septiembre de 2020 (folios 40-57 Cuaderno segunda instancia) decidió MODIFICAR la sentencia núm. 166 del 27 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho (folios 191-203 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *decau.notificaciones@policia.gov.co – adradacia7@yahoo.com – marcos.delarosa@mindefenza.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00420-01
Actor: JOSE GUSTAVO BENAVIDES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 94

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 12 de marzo de 2020 (folios 55-64 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ para MODIFICAR la sentencia núm. 134 del 16 de agosto de 2016 proferida por este Despacho (folios 124-128 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co clgomezl@hotmail.com – adechine4@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00422-01
Actor: FRANCO ALIRIO BENAVIDES
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 95

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 14 de mayo de 2020 (folios 30-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 180 del 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho (folios 179-187 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *lufra45@hotmail.com – dartimontes@hotmail.com – epcpopayan@inpec.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00161-00
Actor:	JUAN PEREA HURTADO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 248

Deja sin efecto providencia – Requiere

Por error involuntario, mediante providencia de veintiuno (21) de septiembre de 2020 se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contra la sentencia proferida por el Despacho, sin tener en cuenta la manifestación de las partes respecto de un posible ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior se dejará sin efecto el auto 573 de 21 de septiembre de 2020, para en su lugar efectuar requerimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que indica que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de 3 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se procederá a fijar la fecha de la audiencia según la agenda del despacho. Si no se solicita la realización de la audiencia o no se propone fórmula conciliatoria o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 573 de veintiuno (21) de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró fracasada la conciliación y se concedió la apelación de la sentencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, **para lo cual deben proponer la forma conciliatoria**. Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; lisbeth190@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

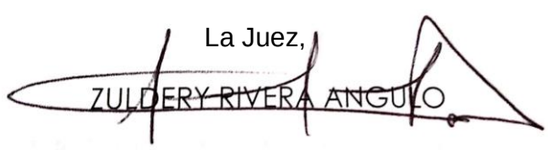

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00178- 00
Actor:	AURA OLMEDA MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 245

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la parte actora y la NUEVA EPS, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

La NUEVA EPS manifestó no tener ánimo conciliatorio y la parte actora guardó silencio. En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la la parte actora y la NUEVA EPS, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. maicolrodriguez90@hotmail.com; williamrengifo.warv@gmail.com; abcm.nuevaeps@gmail.com; yadirag-2011@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; ladmemo@hotmail.com; tributaria@nuevaeps.com.co; luiscatom@hotmail.com; gerencia@hospitalsanjose.gov.co; franklynfajardo @hotmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

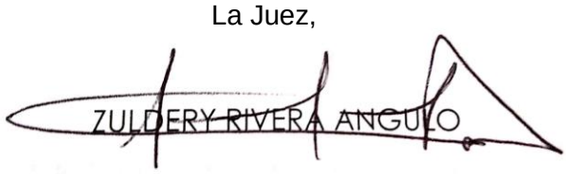

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00192- 00
Actor:	JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 247

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por las partes, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes guardaron silencio. En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. decau.notificacion@policia.gov.co; luzamparopaz@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

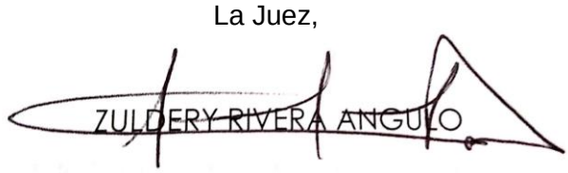

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00255-01
Actor: FRANCELINA LEON VILLANI Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 65

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (folios 23-31 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 087 del 24 de mayo de 2018 proferida por este Despacho (folios 674-686 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *andrup@gimail.com – juridica@hospitasanjose.gov.co – notificacionesjudiciales@previsora.gov.co- jacs349@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00355-01
Actor: JESUS FERNANDO RUIZ UNI
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 96

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 1° de octubre de 2020 (folios 38-44 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 054 del 18 de abril de 2018 proferida por este Despacho (folios 235-242 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *alberto.munoz@fiscalia.gov.co – cristobal.constain@constainramos.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00068-01
Actor: CARLOS RUIZ MUÑOZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 96

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (folios 38-49 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 041 del 19 de marzo de 2019 proferido por este Despacho (folios 109-111 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama *alfonsovidalcaicedo@hotmail.com* – *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*–*maluviolin@yahoo.es* – *ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00152-01
Actor: MARTA ILIA BOLAÑOS GOMEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 97

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 (folios 22-34 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 029 del 5 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (folios 128-129 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *alisabjudicial@hotmail.com – jana181@hotmail.com – procesos@unicauca.edu.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00198-01
Actor: AUGUSTO CESAR GUEVARA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 98

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 4 de abril de 2020 (folios 33-42 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 076 del 8 de mayo de 2018 proferido por este Despacho (folios 224-225 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.*juridica@unicauca.gov.co*–*procesos@unicauca.gov.co* – *elisabjudicial@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00248-01
Actor: ISABEL GONZALEZ DE PAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 99

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (folios 28-38 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 081 del 7 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (folios 119-121 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – maluviolin@yahoo.com – drefrenbermudezr@gmail.com – cavelez@ugpp.gomv.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00310-01
Actor: ALMACEN RODAMIENTOS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 100

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (folios 28-41 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 073 del 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho (folios 148-151 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co – katherinecalderon@arsa.com.co – contabilidad@arsa.com.co – auditarvalle@gmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00154-01
Actor: GERVACIO EFREN CHANCHI BAMBAGUE
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 101

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 (folios 17-22 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 044 del 19 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (folios 65-66 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co –procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* – *gguerrerob@yahoo.es*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00194-01
Actor: ROCIO MUÑOZ VIVAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 102

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (folios 48-60 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 101 del 07 de junio de 2019 proferido por este Despacho (folios 108-109 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *andrewx22@hotmail.com* – *abogados@accionlegal.com.co* – *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
Actor: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 104

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 (folios 39-47 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 102 del 7 de junio de 2019 proferida por este Despacho (folios 77-78 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.*procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.gov.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – alkebulan_@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00205-02
Actor: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 105

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (folios 31-40 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 044 del 2 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (folios 65-66 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orlandob. @hotmail.com – cavelez@ugpp.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (16) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2019- 00160- 00
Actor:	GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 090

Requerimiento

En la oportunidad procesal, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, **para lo cual deben proponer la forma conciliatoria** y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: cavelez@ugpp.gov.co; plantigrado100@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

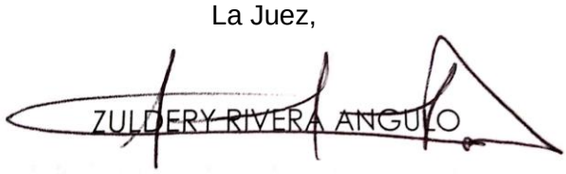

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2019– 00264 – 00
Actor:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Demandado:	UGPP – NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm. 249

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte demandante.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho, se decrete la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 33208 de 21 de octubre de 2005, RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018, RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

ANTECEDENTES.

1. La señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, nació el 29 de noviembre de 1954 conforme registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 37436048 (pág. 126 expediente).

2. La señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO laboró al servicio de la Rama Judicial desde el 11 de septiembre de 1977 hasta el 30 de diciembre de 2018, (págs. 127 – 131, 184 – 199) y el último cargo desempeñado fue el de JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

3. Conforme los soportes acreditados, la accionada adquirió el estatus pensional el 29 de noviembre de 2004.

4. Mediante fallo de tutela de 9 de agosto de 2005, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ordeno a CAJANAL la liquidación, reconocimiento y pago de pensión solicitada, incluyendo de una vez todos los factores salariales establecidos en el Decreto 546 de 1971 y demás normas concordantes, ya que, el precitado decreto se aplica a la Rama Jurisdiccional y al Ministerio Público (págs. 151 - 155).

5. Mediante Resolución 33208 de 21 de octubre de 2005 la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, liquidando el 75 % del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico, incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima especial, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 43/100 ($3.359.169,43) M/CTE., efectiva a partir del 1° de enero de 2005. Decisión que fuera notificada el 9 de noviembre de 2005 (págs. 249 – 253).

6. La señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO mediante escrito de 5 de octubre de 2012 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

7. La U.G.P.P., mediante Auto ADP 003195 de 1° de marzo de 2013 decretó el desistimiento y ordenó el archivo del cuaderno administrativo correspondiente a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 (págs. 204 - 206).

8. Mediante Resoluciones RDP 022969 de 20 de junio de 2016 y RDP 006087 de 20 de febrero de 2017 negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación por nuevos tiempos de servicios a favor de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, con ocasión a que no se allegó la documentación pertinente para dicho trámite (págs. 216 – 217, 233 - 235).

9. Mediante Resolución RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, la UGPP reliquidó la pensión de vejez conforme el 75 % de lo devengado en el último año de servicio de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, es decir, entre el periodo 1° de abril de 2016 y el 30 de marzo de 2017, en cuantía de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 9.077.468) M/CTE, a partir de 1° de abril de 2017, una vez se demuestre el retiro definitivo del servicio (págs. 228 - 231).

10. Mediante Resolución nro. RDP 020211 del 31 de mayo de 2018, la UGPP, modificó la Resolución RDP 040545 del 25 de octubre de 2017 y ordenó descontar unas sumas de dinero a las que tiene derecho la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 39/100 ($ 90.595.187.39) MCTE, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (folios 240 - 248).

11. Mediante Resolución RDP 018075 del 13 de junio de 2019, la U.G.P.P., reliquidó la pensión vejez con el 75 % de lo devengado en el último año de servicio, es decir, entre 1° de enero de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, incluyendo los factores de asignación básica, bonificación judicial DEC 384, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima especial de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, en favor de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, elevando la cuantía de la misma a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($10.381.988) MCTE, efectiva a partir del 1° de enero de 2019, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio (págs. 236 - 239).

12. Mediante Resolución nro. 027617 del 13 de septiembre de 2019, confirmó la resolución nro. 18075 del 13 de junio de 2019 (págs. 218 - 227).

13. En razón de lo anterior y con fundamento en la documentación aportada con la demanda, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL encuentra que la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO es beneficiaria del régimen de transición, en razón a que adquirió su estatus de pensionada el 29 de noviembre de 2004, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y solicita que la liquidación de la pensión se efectúe con el promedio del 75 % de lo devengado en los últimos 10 años, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no conforme el decreto 546 de 1971.

- <u>LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.</u>

Conforme los anteriores antecedentes, la UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda de lesividad a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 33208 de 21 de octubre de 2005, RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018, RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y, posteriormente, se reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

Solicitó, además, que se declare que la pensión de jubilación de la señora RUIZ DE OSORIO debe reliquidarse conforme al IBL pensional de los últimos diez (10) años de prestación de servicios en aplicación de lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales estipulados en el Decreto 1158 de 1994.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, identificada con C.C. 34.528.865, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso, sumas que solicita sean pagadas de forma indexada, y que se le condene en costas.

La UGPP sustentó sus pretensiones –incluida la medida cautelar mencionada-, señalando que los actos acusados fueron expedidos con flagrante vulneración del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentran, los artículos 4, 13, 48, 53 constitucionales, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, 6º del Decreto 546 de 1971, 1º del Acto legislativo de 2005, 48 del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, la sentencia C-258 de 2013; además, que por tratarse de pagos de dinero, generan un grave detrimento al erario público.

Señaló además, que la demandada es beneficiaria del régimen de transición según lo dispone al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que contrariando lo anterior, le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución 33208 de 21 de octubre de 2005, bajo las previsiones del artículo 6º del Decreto 546 de 1971, liquidando el 75 % del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico, incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima especial, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 43/100 ($ 3.359.169,43) M/CTE., efectiva a partir del 1° de enero de 2005.

La entidad accionante resaltó que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, y al acto legislativo 01 de 2005, dispuso, que los derechos pensionales deben ser adquiridos con arreglo a la ley, reconocidos conforme a derecho, y en su causación se prohíbe el abuso del derecho. Por ello, señaló, que en el presente caso se quebrantaron: los artículos 4, 13, 48, 53 constitucionales, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, 6º del Decreto 546 de 1971, 1º del Acto legislativo de 2005, 48 del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, la sentencia C-258 de 2013, *por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, falsa motivación, e ilegalidad de los actos administrativos distinguidos como la Resolución No. 33208 del 21 de octubre de 2005, reconociendo pensión de jubilación y Resolución No RDP 040545 del 25 de octubre de 2017 que reliquidó prestación a favor de la señora RUIZ DE OSORIO NELLY PATRICIA.*

Afirmó que, es claro que la accionada es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100, permitiendo que se apliquen las prerrogativas de transición que consiste en que las personas que se encuentren inmersas en este régimen, les asiste el derecho a que se les aplique el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas, que en el presente caso es el Decreto 546 de 1971, respetando las condiciones de edad, tiempo y monto, pero en cuanto a la liquidación o porcentaje del ingreso base de liquidación –IBL- aplicando el 75 % del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años.

Frente a lo anterior, resalta que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional mediante la sentencia SU- 230 de 2015, que concluye, que *sí bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, señalado que el IBL no es un elemento de transición.*

3.3.2 En este sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia. (…)".

Finalmente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL respalda su posición en el precedente fijado por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en cuanto a la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar la base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior, puesto que la transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y en efecto incluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para este fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esta decisión de unificación que prevalece sobre la asumida por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, quienes deben someterse al criterio constitucional; en consecuencia, es procedente la viabilidad de iniciar la respectivas acciones judiciales, teniendo en cuenta la viabilidad de las mismas a causa del criterio adoptado por la Corte Constitucional.

- <u>OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.</u>

La parte demandada se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada, indicando que la entidad determinó una aplicación incorrecta y arbitraria de las normas pensionales vigentes que restringe el alcance e interpretación de las fuentes normativas aplicables al caso y viola los derechos fundamentales del demandado.

Afirma que en caso de decretarse la cautela se afectaría el mínimo vital, en razón a que la entidad no ha variado ni ha establecido cual sería el monto pensional a pagar a la demandada, con lo cual si se dejan de manera temporal sin efectos los actos mencionados, la consecuencia lógica sería la de dejar sin mesada pensional a quien está disfrutando de la misma, y que, sí se aceptara, que la pensión del demandado debe reconocerse conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993 -sin considerar el régimen de transición- no se deberá reducir el valor de la mesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del acto legislativo 01 de 2005, que señala que sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

De otro lado sostiene, que la entidad demandante, antes de demandar su propio acto administrativo contaba con posibilidad de "la revocatoria directa", prevista en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, pues antes de demandar ante la jurisdicción, debe intentar el procedimiento legal vigente para ello, por cuanto, si bien el artículo 161 establece que se pueden demandar de manera directa actos como los demandados, es el inciso tercero del artículo citado que indica que sólo se podrá hacer cuando la administración considere que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, cual no es el caso.

Precisa que de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos en firme serán suficientes para ser ejecutados por la misma administración pública que los expidió, por lo cual, se constituye una burla a la administración de justicia el solicitar la suspensión provisional del acto pensional sin haber agotado el procedimiento legal.

Concluye que en este caso la medida cautelar sólo es viable, cuando el acto se expidió por medios ilegales o fraudulentos, lo cual se excluye en el presente proceso, con lo cual, la demandante debió agotar la conciliación y abstenerse de solicitar la medida cautelar. Refiere, además, que antes de acudir a la jurisdicción, la administración pública debe proceder a revocar o intentar revocar su propio acto lo que evita la congestión judicial y garantiza los derechos de los particulares a los que se ha reconocido un derecho por los actos de la administración. Esto indica, que, si la entidad no ha realizado el trámite de rigor necesario que establece el CPACA, el Juez no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo de la demanda, pues dicha competencia se habilita, cuando la entidad comprueba haber agotado el procedimiento administrativo y, en este caso, no se ha agotado.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Antes de acudir a la Jurisdicción para demandar su propio acto administrativo, la UGPP debió agotar el trámite de conciliación previsto en el inciso tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011?

En caso de ser negativa la respuesta, ¿bajo qué normatividad debió reconocerse y reliquidar la pensión de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO?

Para resolver lo anterior, el Despacho tomará en consideración especial: (i) la conciliación como requisito de procedibilidad, (ii) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (iii) El régimen pensional de los funcionarios de la Rama Judicial a la luz del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, (iv) caso concreto.

1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos (sin la reforma Ley 2080 de 2021 porque no existía a la fecha de presentación de la demanda):

> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º).

Por otra parte, el Consejo de Estado[1], en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado que *"[…] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 1 de septiembre de 2009, radicación 2009-00817-00 (AC), Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016, Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, SUCEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: JOSÉ YESID GARCÍA NIETO, Tema: Procedencia del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia pensional (Ley 1437 de 2011), Auto Interlocutorio O-271-2016

señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "…cuando los asuntos sean conciliables…" de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase […]"

Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1° del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito *"en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública o se pida una medida cautelar.

2. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

> *"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

> *"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

> *"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia[3]:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

[3] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.

- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;

- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;

- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para*

pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

3. EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993.

Se encuentra como referente normativo general que regula las prestaciones sociales para el sector público, la Ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1º dispuso, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tiene derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Es el Decreto 546 de 1971, el que regula de manera especial el régimen de seguridad y protección social de los servidores de la Rama Jurisdiccional.

Específicamente, en su artículo 6º determina, que tanto los funcionarios como los empleados a los cuales se refiere, tienen derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, 50 años si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación *"equivalente al 75 % de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas"*.

Y su artículo 7° ordena, que si el tiempo de servicio exigido en la anterior disposición, se hubiere prestado en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público.

Ahora bien, la Carta Política de 1991, en los literales e) y f) del numeral 19 de su artículo 150, atribuyó al legislador competencia para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

El legislador ejerció esta atribución mediante la expedición de la Ley 4ª de 1992, en la que señaló al Gobierno Nacional, tal como lo indica el literal c) de su artículo 1° y su artículo 2°, los objetivos y criterios que debe observar para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados de la Rama Judicial y de los miembros del Congreso Nacional.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en el artículo 273 preceptuó, en relación con el régimen aplicable a los servidores públicos, que el Gobierno Nacional, en acatamiento a lo dispuesto por sus artículos 36 y 11, podía incorporar al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos a los servidores públicos.

El Gobierno ejerció la facultad de incorporación otorgada, mediante el Decreto 691 de 1994, que en el literal b) de su artículo 1° en asocio con el artículo 2º, prescribió que a partir del 1º de abril de 1994, *"los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República"* quedaban vinculados al nuevo

Sistema General de Pensiones que fue previsto en la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo regulado por el Decreto 1359 de 1993 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Y en su artículo 2º señaló, que dicho sistema para los servidores públicos del orden nacional incorporados en virtud de su artículo 1º comenzaba a regir a partir del 1º de abril de 1994.

3.1. Análisis de la normativa pensional de los funcionarios de la rama judicial – régimen de transición.

El Consejo de Estado ha señalado[4], que el régimen pensional que de manera especial regula a los funcionarios judiciales, incluidos los Magistrados de las altas cortes, es el contenido en el Decreto 546 de 1971, que exige para la obtención del derecho a la pensión de jubilación, en el equivalente al 75 % de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio, el cumplimiento de 55 años de edad en el caso de los hombres y de 50 años de edad en el de las mujeres, al igual que 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido al servicio exclusivo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público o de ambos.

En este orden, los funcionarios y empleados que por un lapso de 10 años hubieren servido a la Rama Jurisdiccional y/o en el Ministerio Público y se encuentren cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, continúan con el derecho a disfrutar de una pensión igual al 75 % de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios.

3.2. Determinación del IBL pensional.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de la Sala Plena de 28 de agosto de 2018, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, CP Cesar Palomino Cortes, al analizar el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, abandonó el concepto amplio de salario señalado en el año 2010 y zanjó la controversia que se venía suscitando en torno a Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinando unas reglas jurisprudenciales.

Para el Despacho es claro que desde la expedición de la Sentencia de unificación de la Sala Plena de 28 de agosto de 2018 y bajo el criterio fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 así como en el auto núm. 229 del 10 de mayo de 2017, el régimen de transición refiere a la edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto o tasa de reemplazo de la pensión, dejando claridad que el ingreso base de liquidación (IBL) no fue objeto de transición, al menos no lo señala de forma expresa el legislador, caso en el cual éste se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, que son la base para aplicar, sin restricción, la sentencia de unificación en cita, en lo que refiere al IBL.

De las sub-reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado se colige que el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

El inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conforman el ingreso

[44] Sentencia 00632 de 2014 Consejo de Estado SENTENCIA DE UNIFICACION - Régimen pensional de los funcionarios de la rama judicial y de los magistrados de altas corporaciones de justicia / PENSION DE JUBILACION – Magistrado de alta corte / MAGISTRADO DE ALTA CORTE – Derecho pensional con 10 años de servicio a la rama judicial / RECONOCIMIENTO PENSIONAL – Decreto 546 de 1971 / TOPE PENSIONAL –Aplicación del Acto legislativo 01 de 2005 / MESADA PENSIONAL No podrá ser superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso, para tales efectos resulta indispensable remitirse a lo dispuesto en el artículo 18 Ib., en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

De esta manera, el Decreto Reglamentario nro. 1158 de 1994, que entre otras modifica en su ARTÍCULO 1º señala que el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

> *"Base de cotización".*
> *El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*
> *a) La asignación básica mensual;*
> *b) Los gastos de representación;*
> *c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
> *d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
> *e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
> *f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
> *g) La bonificación por servicios prestados;"*

En este orden, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 estará conformado únicamente por estos conceptos, siempre que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, pues conforme a la segunda subregla fijada en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Lo sentado, debe entenderse que el IBL, así calculado, se ha de sumar otros emolumentos a los cuales dentro de la órbita de su competencia el legislador le haya señalado carácter salarial con tales fines y de forma expresa mediante norma especial[5] , por lo cual las normas precitadas, debe entenderse adicionada o modificada por norma posterior especial.

Ahora bien, el 11 de junio de 2020 la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201 en lo que respecta al tema del régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios de la transición normativa de la Ley 100 de 1993, y frente al ingreso base de liquidación, y luego de realizar un análisis en cuanto a que si resultan aplicables las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, concluyó que en la sentencia SU-230 en sede de control abstracto de constitucionalidad, reafirmó que en la sentencia C-258 se había interpretado la regla a seguir sobre el ingreso base de liquidación, en el sentido de que no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, se debía ceñir a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con independencia del régimen especial al que se perteneciera.

Así las cosas, como conclusiones para sentar las reglas de unificación, indicó las siguientes:

---

[5] 5 A título de ejemplo y para el caso de los Servidores de la Rama Judicial se encuentra: -. Bonificación por compensación (Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012), reconocida a Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Secciona les de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal. -. Prima de productividad, creada mediante Decreto 2460 de 2006 para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. -. Bonificación por actividad judicial, creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales, y la cual a partir del 01 de enero de 2009 por disposición del Decreto 3900 de 2008 constituye factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones. -. Bonificación Judicial creada mediante Dec. 383 y 384 de 2013, a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

"Así, cuando se es beneficiario del régimen de transición por edad o por tiempo de servicios reunidos para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación del régimen anterior, y, a su vez, se adquirió el estatus pensional con el cumplimiento de los requisitos de la edad y el tiempo de servicios de ese régimen anterior, contemplado por el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6.º, ello implica que la pensión se debe reconocer al funcionario o empleado de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con la tasa de reemplazo del 75%.

De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6. en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36".

Y fijó las siguientes reglas de unificación:

"4.1. El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971, c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.°, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.° del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.° del Decreto 610 de 1998; 1.° del Decreto 1102 de 2012; 1.° del Decreto 2460 de 2006; 1.° del Decreto 3900 de 2008; y 1.° del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas". (Hemos destacado).

Y en cuanto a los efectos de la sentencia de unificación, recordó, basado en la sentencia C-816 de 2011 de la Corte Constitucional, que *"las decisiones de las altas cortes - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones"*, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

4. EL CASO CONCRETO.

Conforme los soportes acreditados la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO adquirió el estatus pensional el 29 de noviembre de 2004 y laboró al servicio de la Rama hasta el 30 de diciembre de 2018, siendo el último cargo desempeñado el de JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Según los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, se tiene que la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO estaba cobijada por el régimen de transición señalado en la Ley 100 de 1993, y por tal razón, con Resolución nro. 33208 de 21 de octubre de 2005, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia, liquidando el 75 % del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico, incluyendo los factores de asignación, los cuales corresponden al régimen anterior, que para el caso es el establecido en el Decreto 546 de 1971, puesto que además prestó sus servicios por más de 10 años de forma exclusiva a la Rama Judicial.

La pensión reconocida fue reliquidada mediante Resolución RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, la UGPP, conforme el 75 % de lo devengado en el último año de servicio, es decir entre el periodo 1° de abril de 2016 y el 30 de marzo de 2017, en cuantía de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 9.077.468) M/CTE, a partir de 1° de abril de 2017, una vez se demuestre el retiro definitivo del servicio (folios 228 - 231).

Mediante Resolución RDP 018075 del 13 de junio de 2019, la U.G.P.P., nuevamente reliquidó la pensión vejez con el 75 % de lo devengado en el último año de servicio, es decir, entre 1° de enero de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, incluyendo los factores de asignación básica, bonificación judicial DECRETO 384, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima especial de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, en favor de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, elevando la cuantía de la misma a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 10.381.988) MCTE, efectiva a partir del 1° de enero de 2019, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio (folios 236 - 239).

Mediante Resolución nro. 027617 del 13 de septiembre de 2019, confirmó la resolución nro. 18075 del 13 de junio de 2019 (folios 218 - 227).

Conforme lo anterior, la UGPP pretende la nulidad de las Resoluciones 33208 de 21 de octubre de 2005, RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018, RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO y su reliquidación conforme al IBL pensional de los últimos diez (10) años de prestación de servicios en aplicación de lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales estipulados en el Decreto 1158 de 1994 y bajo los lineamientos de la Sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018.

A lo anterior se opuso la parte demandada, bajo el argumento que la entidad no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ni intentó la revocatoria directa, requisitos necesarios para acudir a la Jurisdicción y que en caso de decretarse la cautela se afectaría el mínimo vital, en razón a que la entidad no ha variado ni ha establecido cual sería el monto pensional a pagar a la demandada, con lo cual sí se dejan de manera temporal sin efectos los actos mencionados, la consecuencia lógica sería la de dejar sin mesada pensional a quien está disfrutando de la misma.

Ahora bien, respecto a la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación para demandar en lesividad alegada por la demandada, para el Despacho es claro que cuando se solicita una medida cautelar o quien demanda es una entidad pública, como ocurre en el presente caso, no hay lugar a la exigencia de tal requisito de procedibilidad. Con lo anterior en este punto no le asiste la razón a la demandada.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar y verificado el derecho a la pensión de jubilación reconocida a la demandada, se resolverá la cautela solicitada de acuerdo con las reglas y sub-reglas fijadas por el Consejo de Estado- Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-201 de 11 de junio de 2020, acogiendo el precedente jurisprudencial como establece los artículos 10° y 270 del CPACA, esto es, que la pensión reconocida debía liquidarse en cuantía del 75 % del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, según los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones respectivas.

Lo anterior no implica el desconocimiento de otros factores que deban incluirse por disposición de la norma que la regula u otra posterior que así lo determine, sino al contrario, estos deberán mantenerse, tales como la prima de productividad y la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, los cuales por disposición legal constituyen factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones.

En el presente asunto, es claro que los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, liquidada sobre el 75 % del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico, incluyendo todos los factores salariales, desconocen las reglas y subreglas establecidas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado de 11 de junio de 2020, razón suficiente para decretar la suspensión **parcial**, provisional de las resoluciones 33208 de 21 de octubre de 2005, RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018, RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de jubilación.

En consecuencia, se decretará la suspensión provisional de las resoluciones 33208 de 21 de octubre de 2005, RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018, RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, pero únicamente en lo que tiene que ver con el Ingreso Base de Liquidación.

Se reitera que la medida provisional se adopta únicamente en lo que tiene que ver con el Ingreso Base de Liquidación, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, orden que resulta de la incorrecta aplicación de las normas que debían regir el caso en particular de la demandada, y que en principio afectarían la sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo anterior y mientras se resuelve el asunto, la orden de pago de la pensión deberá hacerse siguiendo los montos y lineamientos trazados en la Sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, CE-SUJ-S2-021-201 de 11 de junio de 2020.

La suspensión será efectiva, solamente hasta cuando la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, haya proferido nuevo acto administrativo en cumplimiento de esta decisión, ordenando el pago de la pensión reconocida a la demandada, conforme los lineamientos descritos en la sentencia citada, en garantía del derecho al mínimo vital, y mientras se resuelve el asunto de fondo. En ningún caso, la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO será retirada de nómina y el pago futuro de la mesada pensional hasta cuando se resuelva el litigio de fondo atenderá lo previsto en las reglas y subreglas previstas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Decretar **parcialmente** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. 33208 de 21 de octubre de 2005, RDP 040545 de 25 de octubre de 2017, RDP 020211 de 31 de mayo de 2018, RDP 018075 de 13 de junio de 2019 y 027617 de 13 de septiembre de 2019, exclusivamente en lo que tiene que ver con el monto de liquidación y reliquidación de la pensión reconocida a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, que una vez **ejecutoriada** la presente providencia, proceda a reliquidar y pagar la pensión de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO con el promedio del 75 % de lo devengado en los últimos 10 años, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y hasta tanto se resuelva de fondo el litigio.

La suspensión será efectiva solamente cuando la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL haya proferido nuevo acto administrativo en cumplimiento de esta decisión, ordenando el pago de la pensión reconocida a la demandada, conforme los lineamientos descritos en la Sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, CE-SUJ-S2-021-201 de 11 de junio de 2020, en garantía del derecho al mínimo vital de la pensionada, y mientras se resuelve el asunto de fondo.

En ningún caso la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO será retirada de nómina y el pago futuro de la mesada pensional hasta cuando se resuelva el litigio de fondo atenderá lo previsto en las reglas y subreglas previstas por el Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación de Jurisprudencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: aefernandez@unicauca.edu.co; etovar@ugpp.gov.co; edinsontobar@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISAO con C.C. nro. 94.414.913 con T.P. nro. 147.746, como apoderado de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008- 2020- 00173 00
Ejecutante:	JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control:	EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 254

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas de la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

---

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7]*, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el

ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

> *numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[8].*
>
> *En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

> *"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*
>
> *A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9]. (…)".*

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

---

[8] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[9] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor del ejecutante de la suma de $ 52.488.295, por tanto:

CREDITO:	$ 52.488.295
+ 50%:	$ 26.244.147
TOTAL:	$ 78.732.442

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit. 899999001-7, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE, y hasta por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 78.732.442.oo).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.564.693, y su apoderado con facultades para recibir, es OSCAR MARINO APONZA, portador de la T.P nro. 86.677 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00173-00
Demandante:	JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control:	EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 253

Libra mandamiento de pago.

Desarchivado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, procederemos a realizar el estudio para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la NACIÒN- MNISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 193 de 26 de septiembre de 2019, dictada por este despacho en el proceso con radicado 2017-00214-00.

Consideraciones:

Mediante sentencia núm. 193 de 26 de septiembre de 2019, este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró probada la prescripción de mesadas pensionales y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

> *"(…)*
> *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a ajustar la pensión de sobreviviente reconocida al señor JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA, a partir del 09 de noviembre de 2005, fecha de fallecimiento de la señora CARMELITA DUQUE ARARATH, bajo las previsiones establecidas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 65% del Ingreso Base de Liquidación, según lo expuesto.*
>
> *Los valores resultantes serán indexados con base en el Índice de Precios al Consumidor conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *Se declara probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, según lo expuesto en este fallo.*
>
> *La entidad condenada deberá efectuar los descuentos de Ley destinados al sistema de Seguridad Social en Salud y dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> *Se condena en costas a la parte vencida en juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. las cuales se liquidarán por secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena. (…)".*

La anterior decisión cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2019, conforme la certificación expedida por el despacho, que obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe

estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 porque aún no entra en vigencia esta precisa disposición) establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los*

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, asimismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado[3] al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4]. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."
(Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2017-00214-00, es decir, la sentencia núm. 193 de 26 de septiembre de 2019 dictada por este despacho, y se cuenta con el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

"(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 193 de 26 de septiembre de 2019, proferida por este despacho, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG), al acreedor (JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA); y el objeto de la obligación (PAGO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE).

Expresa: Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

---

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 16 de octubre de 2019 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 16 de agosto de 2020, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA.

.- A la tasa comercial desde el 17 de agosto de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA, para que dicha entidad:

1.1.- Mediante acto administrativo reliquide la pensión del señor Jesús Antonio Lizcano Aponza, en el equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación, a partir del 9 de noviembre de 2005 fecha de fallecimiento de la señora Carmelita Duque Ararath, y proceda a su pago a partir del 30 de septiembre de 2010, por efectos de la prescripción, tal y como se ordenó en la sentencia 193 de 26 de septiembre de 2019.

1.2.- El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 52.488.295) por concepto de capital e indexación calculados por el despacho hasta 15 de octubre de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia. Sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

2.2.- Por la diferencia de las mesadas pensionales a partir del 16 de octubre de 2019 hasta la fecha de reliquidación de la pensión de sobrevivientes, que será liquidada en el momento procesal oportuno.

2.3.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 16 de octubre de 2019 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 16 de agosto de 2020, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 17 de agosto de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008- 2020- 00193 00
Ejecutante:	NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 256

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

---

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7]*, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el

---

ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

> *numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[8].*
>
> *En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

> *"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*
>
> *A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9]. (…)".*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 30 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

---

[8] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[9] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de $ 116.182.195, por tanto:

CREDITO:	$ 116.182.195
+ 30%:	$ 34.854.658
TOTAL:	$ 151.036.853

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional con Nit. 800.141.397, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 151.036.853.oo).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO.- Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 26.261.481, y su apoderado con facultades para recibir, es CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, portador de la T.P nro. 124.690 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00193- 00
DEMANDANTE: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 255

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de reparación directa, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 190 de 29 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 3 de julio de 2015, dentro del radicado 2013-00270-00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 190 de 29 de septiembre de 2014, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

> *"CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales a la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, discriminados así:*
>
> - *Por lucro cesante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($2.606.207.oo), de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.*
> - *IN GENERE a la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ por concepto de daño emergente por la pérdida del bien inmueble: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *Lo anterior previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la ley 1448 de 2011.*
>
> *QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*
>
> - *Para la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, en calidad de afectado principal, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*
> - *Para MAIRA ALEJANDRA BAHOS TORRES, hija de la señora Nohora Emigdia Torres Muñoz y afectada directa, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*
> - *Para SARITH DANEYI BAHOS TORRES, hija de la señora Nohora Emigdia Torres Muñoz y afectada directa, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 3 de julio de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 13 de julio de 2015.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 1264 de 5 de diciembre de 2016, se resolvió el incidente de regulación de perjuicios, disponiendo:

"PRIMERO.- Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en favor de la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.628.481 expedida en Belén – Caquetá, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 36.367.560,09), la cual deberá ser pagada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. (…)"

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 14 de julio de 2017, en los siguientes términos:

"1. MODIFICAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.628.481 expedida en Belén – Caquetá, a título de daño emergente el equivalente a $ TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($36´253.988,52)".

El incidente de regulación de perjuicios quedó debidamente ejecutoriada el 1º de agosto de 2017.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que*

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

> *señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".[2].*

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado[3]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Resaltado por el Despacho).

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta cuenta de cobro presentada a la entidad el 22 de agosto de 2017, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2013-00270-00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…)
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

---

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 190 de 29 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 3 de julio de 2015, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL), a los acreedores (NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, MAIRA ALEJANDRA BAHOS TORRES y SARITH DANEYI BAHOS TORRES) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

.- En cuanto a la sentencia de primera y segunda instancia:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 13 de julio de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 13 de octubre de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 14 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2017, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 22 de agosto de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

.- En cuanto al auto que resolvió el incidente de regulación de perjuicios

A una tasa equivalente al DTF, desde el 2 de agosto de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada el auto que resolvió el incidente - hasta el 2 de junio de 2018, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la presentación de la cuenta de cobro.

Y a la tasa comercial desde el 3 de junio 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($ 79.928.207) por concepto de capital (lucro cesante y perjuicios morales).

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 13 de julio de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 13 de octubre de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

- Y a la tasa comercial desde el 22 de agosto de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($ 36.253.988,52) por concepto de capital (daño emergente).

1.4.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 2 de agosto de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriado el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios - hasta el 2 de junio de 2018, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuanta la presentación de la cuenta de cobro.

- Y a la tasa comercial desde el 3 de junio 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.5.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($ 5.644.206) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 316 y 317 del cuaderno principal 2.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes adradacia7@yahoo.es; decau.notificacion@policia.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,